

puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:—“I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo, ó solo con ésta, á juicio del Juez; cuando no impidan trabajar mas de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo:—“II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días, y sean temporales:—“III. Con tres años de prision, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:—“IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion

dor del reo, ha condenado el Jurado de sentencia y condena por unanimidad de votos, á que el predicho Teniente Atanasio Villareal, sufra la pena de un año de prision, contado desde la fecha en que ha sido preso, en el lugar que designe el C. General Comandante militar del Distrito. De conformidad con todo lo dispuesto en el art. 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y demas fundamentos legales de que se hace uso por el C. Asesor de la Comandancia Coronel Lic. Juan B. Acosta.—México, Mayo 31 de 1869.—*José María Pérez Hernandez.—Leocadio Solís.—Vicente Gorostiza.—German Contreras.—Venancio Leyva.*—Esta sentencia está arreglada en lo posible á la fórmula contenida en el n.º 209 del “Formulario” de Colon, debiendo advertirse, que las firmas con que debe autorizarse aquella, van en el orden de preferencia indicado en las pájs. 456 á 461, del tomo 3.º de estos “Apuntes” esto es, la firma del Presidente será la primera, é irá colocada al calce del fallo en el centro, y las de los demas Jurados abajo de aquella, segun su preferencia por la antigüedad ó por la graduacion.—En la Parte 2.ª del tomo 2.º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 469, asenté que la repetida sentencia podría extenderse conforme á la práctica general de los Tribunales, en estos términos ó en otros semejantes:—“Lugar y fecha.—Visto el veredicto que en tal fecha pronunció el Jurado de hecho, declarando que Fulano de tal, Soldado” [Cabo, Sargento ú Oficial de tal graduacion] “de tal Cuerpo, es culpable de tal delito” [con las circunstancias agravantes tales, si el veredicto las declaró]; “practicadas las diligencias prevenidas por el Reglamento de 19 de Febrero de 1869; y oidos los alegatos de acusacion y de defensa—“Considerando” (Aquí se mencionarán las reflexiones ó fundamentos que hayan obrado en el ánimo de los Jurados, asentándose cuantos hayan sido necesarios para su convicción).—“Teniendo por fin presente cuanto del proceso debia verse y ver convino, el Jurado de Derecho compuesto de los infrascritos Capitanes” (ú Oficiales generales) “Ciudadanos” (Aquí sus nombres y si fuesen Oficiales Generales de diversos Empleos, sus graduaciones y aun sus grados, expresando tambien éstos, si los tuvieren los Capitanes) “y presido por el referido C. Capitan” (Coronel ó General) “N, despues de las conferencias previas á la votacion y de tomar en consideracion el dictámen escrito del Asesor, Ciudadano” (Aquí su nombre y su graduacion militar, si la tuviere), “de conformidad con tal Ley ó Disposiciones, ha condenado y condena al mencionado Fulano de tal á ser pasado por las armas en la forma ordinaria y en el lugar y hora que designe el Ciudadano Comandante militar” (ó General en jefe).

Firma del Jurado 1.º  
Firma del 3.º

Firma del Presidente.

Firma del 2.º  
Firma del 4.º

Firma del Jurado 5.º

Firma del Escribano ó Secretario.”

Conforme al art. 60 del Reglam. de 19 de Febrero de 1869, [Tomo 3.º de estos “Apuntes,” pág. 489,] inmediatamente que se pronuncie la sentencia

completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena, será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del Juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.—“Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del Juez.—“V. Con seis años de prision, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.—“ARTS. 528 y 529.” [Están ya insertos en el tomo 3.º de estos “Apuntes,” pág. 406].—“ART. 530. A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus res-

por el Jurado de derecho, debe pasarse al Comandante militar ó General en jefe para que la ejecute; pero “antes de entregar el proceso,” (dice Colon en el n.º 217 de su “Formulario de procesos,”) “se extenderá en él la correspondiente diligencia en que conste la entrega del modo que sigue:

**Diligencia de haber entregado el proceso al General.** (Comandante militar ó General en jefe).—Incontinenti, despues de concluido el Consejo” (hoy “el Jurado”) “pasó el Señor Don N. Sargento Mayor” [hoy “pasó el Ciudadano Fiscal”] “acompañado de mí el Escribano” (ó “el Secretario”) “á la posada del Exmo. Sr. Da. N. Capitan general” (hoy á la Secre- taría de la Comandancia militar ó del Cuartel general”) “á entregar á S. E.” [hoy “á entregar en ella”] “el proceso,” [“el presente proceso compuesto de tantas fojas útiles”] “lo que ejecutó, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho Sr.” [“Ciudadano Fiscal”]: “de que doy fé.

“Media firma del Fiscal.

“Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.”

No habiendo encontrado mencion de esta diligencia D Jacinto Pallares en su biblioteca de explotacion, (mi “Nuevo Código de la Reforma”) la omite en su Plagiató ó sea “Tratado completo.”—Con arreglo al sistema de enjuiciamiento de la Ordenanza militar, entregado el proceso sentenciado al Comandante general ó Jefe que lo habia mandado instruir, debia éste, con dictámen del Asesor, censurar el fallo, aprobándolo ó mandando suspender su ejecucion pero esto no subsiste, segun he asentado ya en las pájs. 479 á 484 del tomo 3.º de estos “Apuntes.”

185. **Ejecucion de sentencias penales inclusa la de muerte en los fueros ordinario y militar. Reglas generales sobre ella.** Hemos visto en la pág. 477 del tomo 3.º, que el art. 3.º del Código penal, previene que en los delitos de que él no se ocupa, se apliquen las penas expresadas en las Leyes especiales: “pero observándose las disposiciones conducentes de las contenidas en el libro 1.º del mismo Código;” así es que es indispensable tener presentes en el fuero de guerra las prescripciones del Cap. IX del Código repetido, que son las siguientes, sobre las que haré algunas observaciones:—“Art. 245. No se podrá ejecutar sentencia alguna revocable.” (La Ordenanza general del Ejército, segun asenté en la Parte 2.ª del tomo 2.º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 477, por el Art. 21, tít. VI, Trat. VIII facultó al Consejo de guerra de Oficiales generales “para ejecutar sin dar parte sólo aquellas sentencias que impusieren al reo pena que no sea degradacion, privacion de Empleo ó muerte, pues éstas, en que la conservacion del honor y la vida se interesa, se ordena que se exceptúen de la regla comun de las otras, y se consulten con remision de la causa por la via reservada al Secretario del Despacho de la guerra, quedándose el Presidente del Consejo con copia autorizada por el Fiscal.”—Igual prohibicion impuso la frac 1.ª del art. 4.º de la Ley orgánica del Tribunal Supremo de la guerra de 30 de Noviembre de 1846, puesto que le confió “aprobar ó reformar las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales generales en

pectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del art. 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.—“ART. 531.” [Está inserto con observaciones en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pág. 286].—“ART. 532. Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.—“ART. 533. El que castre á otro, será castigado con diez años de prision y multa de quinientos á tres mil pesos.”—“ARTS. 534 y 535.” [Están insertos con observaciones sobre el adulterio y estupro en el tomo 2º de estos “Apuntes,” págs. 234 y 300].—“**Lesiones calificadas.** ART. 536. Son calificadas las lesiones: cuando se efectúan con preme-

el caso en que la pena sea de muerte, degradacion, pérdida de empleo, ó que exceda de cinco años de presidio ó prision,” agregando que “si la sentencia fuere de absolucion, ó de pena menor de las expresadas, sólo revisará [el mismo Tribunal] el proceso para examinar si los votos de los Vocales están arreglados, imponiéndoles en caso contrario, la pena correccional que estime conveniente, etc., etc.”—La Ley orgánica de la Corte marcial de 27 de Abril de 1837 concedió á esta por la frac. 1ª de su art. 7º igual atribucion que la antes transcrita; así es que ya en el sistema central ya en el federal el cit. artículo 21 de la Ordenanza era obsequiado con notable beneficio del procesado á quien era más difícil hacer víctima de una injusticia, y quien sobre todo, tenia expedito un recurso mas para proteger su honra y existencia.—La expresada Ley orgánica de 27 de Abril y su reglamento de 6 de Setiembre de 1837 se mandaron observar por el art. 20 de la ley de 23 de Noviembre de 1855 y por el 21 de la de 15 de Setiembre de 1857; pero por ahorrar al Erario el pago de los vencimientos de un Tribunal indispensable para las revisiones, quedaron derogadas las Leyes benéficas precitadas, y al presente ya no hay causas exceptuadas que consultar con el Gobierno ni con el Superior, porque aquel carece de facultades judiciales, y el segundo no existe; así es que ya no tienen aplicacion los artículos relativos de la Ordenanza del Ejército, sino tan sólo el citado art. 60 del Reglam. de 19 de Febrero de 1869, como asenté en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 477.—El mismo art. como ya he dicho, está inserto en la pág. 489 del tomo 3º de esta obra).

“**Art. 246.** Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si despues de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenacion mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razon.” [Vé en el índice del tomo 2º la voz LOCURA].

“**Art. 247.** La ejecucion de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.” (Esta aun no se publica y es preciso por lo mismo estar á la Legislacion antigua que reseñaré).

“**Art. 248.** La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el Juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si este lo pidiere.” [Ignoro por cuál razon en el fuero de guerra se conculcan la prescripcion de este artículo y la preinserta del 3º, que manda cumplimentar las disposiciones del Libro 1º del Código penal; pues el hecho es, que las ejecuciones de los reos del Ejército se verifican con toda publicidad, por lo comun en la plazuela de Santiago Tlalotelco.—En el fuero comun no sucede lo mismo, pues que los reos son ejecutados dentro de la cárcel de Belen en el patio llamado del jardín, [porque existia éste cuando aquel edificio era Colegio de niñas], con asistencia del Juez y Secretario de la causa, del Ministro ejecutor del Juz-

ditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion.—“ART. 537. Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traicion; no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.—“ART. 538. Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.—“ART. 539. El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que corresponderia si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningun caso podrá exceder de doce años.—“Cuando concurren dos ó mas de las cua-

gado, y de todos los dependientes de la misma Cárcel, pues aun no se expide el Código de procedimientos criminales, que es el que señalará con precision cuáles empleados tienen obligacion de asistir al acto.—Por lo que respecta al **auxilio del Sacerdote**, la parte final del art. 60, tit. V, Trat. VIII, de la Ordenanza militar, manda, que despues de notificada en su prision la sentencia de muerte al reo de la clase de tropa, “se llamará confesor para que lo prepare cristianamente,” y lo mismo ordena respecto del reo Oficial el art. 29, tit. VI del mismo Tratado previniendo ademas, que “se le advierta, que puede hacer sus disposiciones testamentarias.” y la Real Orden de 19 de Julio de 1798, inserta como nota del § 232 del “Formulario de Colon,” y transcrita en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 472, despues de insertar tambien la Ley 9, tit. 1º Lib. 1º de la Recop. de Cast. ó sea la Ley 4ª, tit. 1, Lib. 1º de la Novis. Recop., [que dice: “que todas las personas que fueren condenadas á muerte, y se hubiese de ejecutar la justicia, pidiéndose de su parte al Santísimo Sacramento del Altar, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se le dé un dia antes en que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia proveyendo que se les diga misa dentro de la cárcel, en el lugar mas decente... y porque no se tome esto por medio de dilatar la ejecucion de la justicia, diciéndole los reos ó sus confesores que no están bien preparados para ello, mandamos á los Justicias estén bien advertidos que por semejantes cautelas no se difiera la ejecucion de la justicia.”] previno su observancia, y que se pusiera como adición del artículo 60 antes transcrito.—Estas prevenciones serán observadas, si como dice el preinserto artículo del Código penal, *el reo lo pidiere*, por ser Católico; pero si demandare los de otra de las protegidas por las Leyes civiles, se le concederán, y si nada solicitare, el Fiscal se abstendrá de ministrarle oficiosamente auxilio alguno espiritual, supuesto que ni sabe oficialmente qual sea la creencia religiosa del reo, ó si no la tiene, ni hay Disposicion legal que autorice esa oficiosidad. Véase la Ley de 14 de Diciembre de 1871, art. 1 y 2, sobre garantías á los cultos, en el tomo 1º, pág. 495; y sobre los **delitos contra la libertad de conciencia**, hé aquí las prescripciones del **Cod. pen. de 7 de Diciembre de 1871:**

“**Art. 973.** El que por medio de la violencia física ó moral obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religion y deje la suya; será castigado con dos años de prision y multa de cien á mil pesos.—“La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religion distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.—“**Art. 974.** El que persiga á una religion ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prision y multa de doscientos á mil quinientos pesos.—“**Art. 975.** Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que preceden, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada con una tercia parte.”

“**Art. 249.** La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro

tro circunstancias enumeradas en el art. 536, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase."—**"Homicidio.—Reglas generales.** ART. 540. Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.—ART. 541. Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.—ART. 542. Homicidio casual es: el que resulta de un hecho ó omision, que causan la muerte sin intencion ni culpa alguna del homicida.—ART. 543. Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosia, ó á traicion; se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 á 519."—ARTS. 544 á 548." [Están ya insertos en el tomo 3º de

festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un *plazo que no pase de tres dias, ni boje de veinticuatro horas*, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, segun su religion, y haga su disposicion testamentaria." [No tiene, pues, ya valor alguno la parte primera de la doctrina que asenté en la pág. 270 de mi "Nuevo Código de la Reforma" en estos términos: "Los reos no pueden ser ajusticiados en dias de fiesta ni en lugar secreto, ni de noche, sino públicamente, y á la hora fijada y en el sitio señalado ó que se acostumbra, Villad. pág. 68. núm. 105, y ley 11, tít. 31, Part. 7, á no ser que por justa y fundada causa, convenga hacer la justicia dentro de la cárcel ó en otro paraje recóndito, lo cual puede hacerse mediante permiso superior, y no de otro modo. Las sentencias de penas corporales afflictivas, se ejecutan en el lugar de la audiencia de la Provincia, [ó Estado] ó en el que es designado para ello, como no interese para escarmiento que se cumplan en el del delito, segun está señaladamente fundado en los de asaltamiento en caminos públicos, con muerte ó sin ella, contrabandos, traicion y asesinato cuyas providencias en esta parte se dejan al prudente conocimiento y resolucion de los Tribunales superiores; habiendo observado, que la pena de vergüenza pública, (insubsistente hoy), casi siempre decretan su ejecucion en el lugar en que se cometieron."—En cuanto al plazo para ejecucion, en el **fuero comun** ya existía antes del Código penal, pues en la **Ley de 17 de Enero de 1853** hay el Art. siguiente: "89. Las leyes penales se aplicarán con toda exactitud, y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término antes acostumbrado de *tres dias*, á no ser que el Tribunal, en caso muy extraordinario, determine que se abrevien, sin que puedan suspenderse en ningun caso por solicitud de indulto ó cualquiera otro motivo"—La *exactitud* de aplicacion de las Leyes penales la previene tambien el art. 14 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857. [Vé lo expuesto en el tomo 1º de estos "Apuntes," pág. 743]; pero la declaracion relativa al *indulto*, no subsiste, segun demostré ya en las págs. 412 á 414 del tomo 2º de estos "Apuntes," en donde he tratado de aquel.—En el **fuero militar**, la parte última del art. 28, tít. VI, Trat. VIII de la Ordenanza general del Ejército, dice: que "dará el Capitan general" [reemplazado en las facultades judiciales con el Comandante militar ó General en jefe] "la órden para que al **tercer dia** sufra" [la pena] "el reo," [de la Oficialidad] "tomando las armas la parte de tropas de toda la guarnicion que le pareciere conveniente, con asistencia de las otras de las plazas ó cuarteles inmediatos;" y realzando la distincion entre el Oficial y el individuo de la clase de tropa, tratando del proceso de éste la misma Ordenanza, dice en el art. 60, tít. V del mismo Trat. VIII: que "no se ejecutará la sentencia hasta el **inmediato dia**, si fuere en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se abreviará, segun exigieren las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el Consejo de guerra hubiere ordenado, pues sólo será reservado al Soberano Congreso;" mas estas prevenciones, salva la relativa al tiempo de campaña, tienen que subal-

estos "Apuntes," pág. 406, en donde traté de la calificacion de las heridas].—ART. 549. En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el art. 524."—**"Homicidio simple.** ART. 550. Se dá el nombre de homicidio simple: al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosia ó á traicion.—ART. 551. El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.—ART. 552. Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple:—I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es; excepto en el caso del art. 555:—II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del art. 554;—III. Cuando lo ejecute

ternarse á la prevencion del preinserto art. 249 del Código penal, conforme al artículo 3º del mismo Código, [no obstante que D. Jacinto Pallares, por no haber encontrado estas explicaciones en mi "Nuevo Código de la Reforma," su biblioteca de explotacion, enseña en la pág. 832 de su falso y embustero "Tratado completo," que los plazos para ejecutar la sentencia de muerte, son los expresados en los preinsertos artículos de la Ordenanza, que extractó de la Parte 2ª del tomo 2º de mi citada obra, págs. 469, 470 y 472.]—Por lo que respecta á la parte última del preinserto art. 60, tít. V, Trat. VIII, debo manifestar, que á mi juicio, ya no puede subsistir, pues la ejecucion del fallo no toca al Jurado, sino al Comandante militar ó General en jefe segun el preinserto artículo 60 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 [ant. pág. 16]; y ademas, el Ejecutivo puede *reducir y conmutar la pena* impuesta en el fallo, *ó indultar de ella* al reo suspendiéndose la ejecucion de la sentencia por la interposicion del recurso, segun acabo de decir; y el Juez de Distrito puede tambien suspender la misma ejecucion, si se ha entablado el recurso de *amparo*.—Es por lo mismo falso que "Pronunciada una sentencia por el Jurado de derecho, *no cabe recurso ninguno*, segun el art. 60 del Reglamento," como asentó con ridiculo aplomo D. Jacinto Pallares en la pág. 831 del trunco, mentido y mentiroso Plagiato al que denominó "Tratado completo," en donde sólo hace mérito del recurso de amparo. [3]

**"Art. 250.** La ejecucion se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbra fijar las Leyes, en el lugar de la ejecucion y en el del domicilio del reo, expresando su nombre y su delito." [En el **fuero de guerra** la Real Orden de 30 de Diciembre de 1797 copiada en la nota del § 286 del "Formulario" de Colon, y cuya parte final, que es la conducente, inserté en la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma," pág. 470, dice así: "A fin de contener en sus desórdenes á varios jóvenes, en quienes las amonestaciones y arrestos no han producido los saludables efectos que se esperaban, ha mandado S. M. que se haga pública en el Ejército en lo sucesivo [la sentencia] cuando se prive del empleo á algun Oficial, ó se le imponga otra pena grave, para que todos sus individuos la sepan, y estén en la inteligencia, de que si cometen faltas de cualquiera clase que sean, serán castigados con el rigor que previene la Ordenanza y Reales Ordenes posteriores."—Para cumplir con la prevencion anterior, en la práctica se acostumbra, que en la Orden general del dia, se inserte la parte resolutive de la sentencia, en términos semejantes á los que aparecen en la Orden consignada en la pág. 483 del tomo 3º de estos "Apuntes." Esto es, si no se tratare de pena de muerte, sobre lo cual diré lo necesario adelante]

**"Art. 251.** Su cuerpo" (el del ajusticiado) "será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los parientes ó amigos del reo. La contravencion de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor segun las circuns-

sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.—“ART. 553. Se impondrán diez años de prision, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.—“Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.—“Por riña se entiende: la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas.”—“ARTS. 554 á 556.” (Están insertos con observaciones en el tomo 2º de estos “Apuntes,” pájs. 284 y 300, en donde hablé del adulterio y del estupro).—“ART. 557.” [Está inserto en el tomo 1º de estos “Apuntes,” pájs. 631 á 633].—“ART. 558. Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:—“I. Si la víctima recibiere una

tancias.” (En el tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 270, asenté lo siguiente: “Aunque las Leyes 2. tit. 13, Part. 1, y fin, tit. 31, Part. 7, permiten que los cadáveres de los ajusticiados se entreguen á sus parientes y amigos, ó á otros hombres piadosos para que les den sepultura, esto se entiende, como dice Gomez, *Var. resol.* tom. 3, cap. 13, n. 3, precediendo venia del Juez. Asimismo es cosa asentada que estos cadáveres antes de ser sepultados, deben ser entregados á los Médicos y Cirujanos (de Hospital) para que hagan la antopsia de ellos; Gomez, *lug. cit.*, núm. 9.)

“ART. 252. Una vez cumplida la pena de prision, no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.” (Ejecucion de reos presentes estando ausentes sus co-reos.—Ejecucion de diversas penas. Sobre estos dos particulares se registran en el citado tomo 1º de mi “Nuevo Código,” páj. 272 y 275, las siguientes doctrinas, de los Prácticos, y muy especialmente de Villanova:—“Estando el reo sujeto á la satisfaccion de diferentes delitos tratados en un propio juicio ó ante diversos Jueces, primero se ejecutan en las penas correspondientes menores para que las mayores puedan tener efecto despues, especialmente en el caso que con ellas se haya de acabar la vida. Si las causas distintas penden ante varios Jueces, ambos caminan de acuerdo en esta parte, conduciéndose de modo, que verificado el castigo del delito menos grave, quede el reo á la disposicion del otro Juez para hacer en él la debida justicia, y que uno y otro queden satisfechos; Carlev., tit. 2, disp. 6, núm. 29. Mas si las causas se tratan en un propio Tribunal, corren bajo una misma cuerda, y de consiguiente en el fallo definitivo se condena la ejecucion, conciliándola precisamente bajo las indicadas reglas. Y aunque puede suceder que un mismo reo sea juzgado por distintos delitos á un mismo tiempo, rara vez sucede ser inconexos ó independientes los crímenes de modo que no deban acumularse.”—“En la causa cuya sentencia comprenda reos presentes y ausentes, el suspender la ejecucion de las penas respectivas á éstos, no impide el que se lleven á ejecucion respecto de aquellos. El artículo 129 de la ley de 23 de Mayo de 1837, ordena que cuando algun reo se hallare prófugo, se suspenderán, despues de averiguado el delito y sus circunstancias, los procedimientos hasta que no se verifique su aprehension.” Vé la palabra AUSENTE en el índice del tomo 2º de estos “Apuntes,” y tambien lo expuesto en las pájs. 128 y 260 á 266 del tomo 3º sobre causas de reos ausentes ó prófugos y reos aprehendidos].

186. **Ejecucion de sentencia militar: sus tramites.**—Sentadas ya las reglas antecedentes, y observando en cuanto lo permitan nuestros sistemas político y de enjuiciamiento las doctrinas contenidas en el “Formulario de procesos” de Colon, §§ 223 y sigs., el Comandante militar ó el General en jefe, luego que el Secretario de la Comandancia ó Cuartel general le dé cuenta con el proceso sentenciado por el Jurado de derecho deberá proveer el siguiente

so la herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida:—“II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:—“III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prision, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.—“A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.—“IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron; se castigará con tres años de prision, á todos los que hayan atacado al occi-

**Decreto corriendo traslado al Asesor.** “Lugar y fecha.—“Al Ciudadano Asesor, para que exponga su dictámen.

“*Media firma* del Comandante ó General en jefe.”

Entregado bajo conocimiento el proceso al Asesor, éste, teniendo presente la citada parte final del art. 60 del Reglam. (páj. 489 del tomo 3º de esta obra) extenderá su dictámen, aconsejando que se mande ejecutar la sentencia. En algunos Juzgados militares el Asesor dictamina la previa **notificacion** de aquella, quizá porque, como he asentado en la citada Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 470, la Ordenanza general del Ejército en su art. 60, tit. V, Trat. VIII, dice: que “aprobada la sentencia del Consejo de guerra ordinario por el Comandante ó Capitan general, debe el Fiscal pasar á la prision con el Sargento ó Soldado que sirviere de Escribano, quien firmará la notificacion, y haciendo poner de rodillas” (degradacion que hoy no subsiste) “al criminal, le hará leer la sentencia. Si está absuelto, le hará salir. Si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla. Y si estuviese condecorado á muerte, le dejará en la prision, y llamará confesor para que se prepare cristianamente;” haciéndose iguales prevenciones respecto á la notificacion del fallo al Oficial ó Jefe sentenciado, y mandando que se le advierta que puede hacer sus disposiciones testamentarias, por el art. 29, tit. VI del mismo Trat. Adelante hablaré de esos auxilios espirituales, y en cuanto á la notificacion, me parece que supuesto que en la actualidad es forzosa la asistencia del reo á la vista ante el Jurado de sentencia, como lo es á la vista ante el Jurado de hecho, así como en éste se publica el veredicto de absolucion ó de culpabilidad, de igual manera deberá leerse la sentencia pronunciada por el Jurado de derecho, quedando de este modo notificada en la misma vista; mas si no se hubiere hecho así, entonces será necesario que el Asesor dictamine que se notifique el fallo.—“D. Jacinto Pallares en su Plagiato llamado “Tratado completo,” pág. 833, sin habersele ocurrido mi reflexion anterior sobre lectura de la sentencia en la vista, asienta este disparate: “Notificada la sentencia” [del Jurado de derecho, pues la declaracion del de hecho se llama veredicto] “por el Fiscal, si ésta fuere de libertad se hará constar que salió libre el preso y que pasó á su Compañía [si es Soldado] á continuar su servicio.... Si fuere de muerte, notificada al reo, etc.”—“He llamado disparate á lo preinserto, porque es notorio, que conforme al art. 47 del Reglamento de 19 de Febrero de 1869 [inserto en la pág. 461 del 3º de estos “Apuntes,” no puede absolverse al procesado en la sentencia del Jurado de derecho, sino en la declaracion del Jurado de hecho, á la que se dá el nombre de veredicto.—“Deberá tambien el Asesor dictaminar que se publique la sentencia por la Orden general de la Plaza ó del Cuartel general, conforme á lo ya expuesto en la ant. pág. 21.—“En el repetido Plagiato que lleva el mentido nombre de “Tratado completo,” no habiendo hallado D. Jacinto Pallares en mi citado “Nuevo Código de la Reforma” (su biblioteca de explotacion) doctrina relativa al traslado al Asesor y dictámen necesario de éste no hace

so con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.—“ART. 559. El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prision.—“Cuando solamente lo provoqe al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.”—“**Homicidio calificado.** ART. 560. Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.—“ART. 561. El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:—“I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña.

mérito de tales diligencias y asienta este error en la pág. 831 del mismo Tratado: “Recibida la causa con el fallo respectivo por el Comandante ó General en jefe, éste ordenará se publique dicha sentencia, si ésta se refiere á Oficiales en todos los libros de órdenes, para que se haga patente la inocencia del reo, si es absolutoria y para escarmiento si es condenatoria.”—Prescindiendo de que los predichos Jefes militares no pueden proceder en el caso sin dictámen del Asesor, hay necesidad de repetir, que no es por la sentencia del Jurado de derecho, sino por la declaración ó veredicto del Jurado de hecho por el que se absuelve al procesado; y que es evidente que D. Jacinto no tuvo presente la regla de Derecho *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse Juris dispositio*, ni creyó conveniente registrar los “Juicios militares” de Colon, pues de otro modo habria aprendido, que tambien la inocencia del individuo de tropa debe publicarse, como he demostrado en la pág. 482 del tomo 3º de esta obra. —En el caso de que en la sentencia se imponga la pena de *privacion de empleo*, deberá tambien dictaminar el Asesor, que el Fiscal del proceso, remita el **testimonio del fallo**, para los efectos expresados en el art. 25, tít. VI, Trat. VIII de la repetida Ordenanza, por cuyo artículo se manda, como asenté en la predicha Parte 2ª, pág. 471: “que el Fiscal pase al Capitan general” (Comandante militar ó General en jefe) “certificacion en que á la letra se inserte la sentencia, para que acompañada de papel” (oficio) “de remision que ha de firmar, la pase al Intendente” [hoy será al Tesorero general de la Nacion, que es el que cubre los haberes del Ejército], “y este Ministro, con arreglo á lo que de la sentencia conste, hará las prevenciones que correspondan á los oficios de Contaduría y Comisario” (á las Secciones respectivas y al Pagador) “para su anotacion en la parte que les compete, si fuere suspenso ó privado de su empleo ó sueldo, el Oficial juzgado por el Consejo de guerra de Oficiales generales.”—Este documento puede extenderse así:

**Certificacion de la sentencia: sus términos.**—“El C. N. de tal graduacion, y Juez fiscal en el proceso instruido contra Fulano de tal, Oficial de tal graduacion, por tal delito.—“Certifico: que á fojas tantas del mismo proceso se halla la sentencia pronunciada por el Jurado de Oficiales Generales, contra el expresado Fulano, la cual es del tenor siguiente:—(Aquí seguirá entre comillas copia á la letra de la sentencia con todas su firmas, y concluirá):—“Y para que conste donde con venga, con arreglo á Ordenanza extiende el presente documento en tal Lugar y tal fecha.

“Firma del Fiscal.”

Conforme al art. 26 del cit. tít. VI, Trat. VIII en caso de que la **sentencia sea de destierro á algun presidio ó otra reclusion** en paraje determinado de la Nacion, tendrá fuerza de testimonio de condena la expresada certificacion del Fiscal, y en virtud de ella, [cuando el Intendente acordándose con el Capitan general disponga la remision del Oficial reo], se le admitirá como tal presidiario por el Gobernador del presidio ó Juez del paraje á que lleve su destino; y éste le formará su asiento de la ca-

—“Si hubiere ésta, la pena será de doce años.—“II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en lejitima defensa.—“III. Cuando se ejecute con alevosía;—“IV. Cuando se ejecute á traicion.—“ART. 562. Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.—“ART. 563. Tambien se castigará como premeditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma,

lidad de tal, segun la misma sentencia lo declare.”—En la actualidad, aunque el Tesorero general de la Nacion, en la Capital, y los Jefes de Hacienda en los Estados desempeñan una parte de funciones análogas á las del extinguido Intendente, creo que nada tienen que hacer en el caso del preinserto artículo, pues el Comandante militar ó el General en jefe, que ejerce las atribuciones judiciales del antiguo Capitan general, será el que de acuerdo con el Ministerio de la Guerra, de quien depende, disponga la remesa del reo, aunque no á **presidio**, pues éste ha sido abolido por el art. 61 del Código penal, que debe rejir en el fuero de guerra, segun creo haber demostrado en las págs. 476 y 477 del tomo 3º de estos “Apuntes.”—D. Jacinto Pallares, que aun los errores corrientes en mi “Nuevo Código de la Reforma” ha plagiado en su mentido y mendaz “Tratado completo,” ocupándose de la ejecucion de la sentencia del Jurado militar de derecho, dice en la pág. 832 de aquel Plagiato: “**Si la sentencia es de presidio** el Comandante ó General en Jefe tiene facultad para designar el lugar en que debe sufrirlo el reo [Orden de 16 de Febrero de 1784] [que copió con otras Disposiciones que cita sobre presidio y testimonios de condenas, de mi cit. “Nuevo Código” pág. 430 del Tomo 3º, Tomo 1º, pájs. 83 y 274 y Part. 2ª del Tomo 2º, pájs. 469 á 475]; pero hay que hacer á un lado tal doctrina, por los fundamentos expuestos en las cit. pájs. 476 y 477 del predicho tomo 3º.—Respecto á la certificacion de la sentencia que se manda expedir al Fiscal, hay que tener presentes las Disposiciones que previenen la compulsa de tres testimonios de condenas, cuyas Disposiciones inserté en las pájs. 177 y 178 del tomo 1º de estos “Apuntes,” refutando diversas equivocaciones de D. Jacinto Pallares, pues por aquellas ha quedado reformado el preinserto art. 26, que es aplicable al caso relativo á prision ó reclusion, por mas ó menos tiempo.—Por fin, si se tratare del delito de desercion, habrá que tener presentes las Disposiciones que sobre los despachos ó patentes del desertor inserté en la pág. 121 del tomo 1º de estos “Apuntes.”—Sentados ya estos antecedentes de los que podrá hacer uso el Asesor en su indicado dictámen, resta manifestar, que aunque Colon en el § 223 de su repetido “Formulario” dice que el predicho dictámen puede extenderse al pie del decreto de remision del proceso al Asesor ó en oficio separado, que deberá unirse al proceso, en la práctica siempre se asienta en el primero de los modos expuestos.—Dada cuenta al Comandante militar ó al General en jefe con el repetido dictámen, conformándose con éste, mandará ejecutar la sentencia, proveyendo al efecto en estos términos:

**Decreto asesorado, mandando ejecutar la sentencia.**

“Ejecútese la antecedente sentencia pronunciada en tal fecha por el Jurado contra Fulano de tal, Soldado” [Cabo, Sargento ó Oficial de tal graduacion] “de tal Cuerpo, conforme al dictámen que precede del Ciudadano Asesor.—Lugar y fecha.

“Firma del Comandante ó General.”

Con arreglo á las doctrinas de Colon (§ 227, Obr. cit.), luego que el Fiscal

que estén confiados al cuidado del homicida.—“ART. 564. El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.—“ART. 565. Cuando obre en lejítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.—“ART. 566. Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción segunda del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del Juez.—“**Parricidio.** ART. 567.

recibe el proceso con el preinserto decreto, deberá dar parte al Coronel ó Comandante del Cuerpo á que pertenece el reo, [si estuviere en el lugar del juicio] y mandar extender la siguiente

**Diligencia de haber devuelto el proceso el Comandante militar ó General en jefe.** “Yo el infrascrito Escribano” [ó Secretario] “doy fé: que hoy tantos de tal mes y año ha devuelto el Ciudadano Comandante militar ó General en jefe al Ciudadano Fiscal el presente proceso con el decreto asesorado para la ejecución de la sentencia, y el mismo día ha enterado de dicho decreto el mismo Ciudadano Fiscal al Ciudadano Coronel ó Comandante del Cuerpo tal á que pertenece el reo, y para que conste, lo pongo por diligencia, que firmó el repetido Ciudadano Fiscal.

“*Media firma del Fiscal.*”

“*Firma del Escribano ó Secretario.*”

D. Jacinto Pallares no encontró esta diligencia en su biblioteca de explotación, ni “Nuevo Código de la Reforma,” y por esto no hace siquiera mención de ella en su repetido Plagiato. Si se hubiere omitido la lectura de la sentencia en la vista del proceso, lo que no deberá hacerse, y por lo mismo fuere indispensable notificar el fallo al procesado, se asentará la correspondiente diligencia en los términos comunes. Para mayor ilustración véase adelante la parte relativa á ejecución de sentencia en el fuero comun.

187. **Ejecucion de sentencia de pena capital en el fuero de guerra: sus trámites.** Corrido traslado del proceso sentenciado al Asesor y evacuado aquel, con el dictámen indispensable de que se ejecute la sentencia, el Comandante militar ó General en jefe proveerá el siguiente

**Decreto asesorado para la ejecución predicha.** “Como parece al Ciudadano Asesor, ejecútese la sentencia corriente á fojas tantas de este proceso, por la que el Jurado de Capitanes” [ó de Oficiales Generales] “condenó á Fulano de tal, Soldado” (Cabo, Sargento ó Oficial de tal graduación) “de tal Cuerpo en tal fecha y por tal delito á la pena capital, la que sufrirá pasado por las armas tal día, á tal hora y en tal sitio, en el que á la hora citada se hallará una Compañía de cada Cuerpo de los que componen la guarnición” [ó la Brigada ó Division], “sirviendo de escolta al predicho reo el Cuerpo tal á que pertenece,” [ó el que se nombre, si no tiene Cuerpo], “y mandando el Cuadro el Jefe de día respectivo.”—Encapílese en su prision al sentenciado, ministrándole los auxilios que pidiere, según sus creencias religiosas, pídase la respectiva boleta para inhumación del cadáver del mismo, dése el aviso de su ejecución á la Oficina del registro civil; y devuélvase el proceso al Fiscal, para que cumpliendo con lo mandado, haga á su tiempo entrega del mismo proceso en la Secretaría de esta Comandancia” [ó Cuartel general] “para que sea archivado.—“Lugar y fecha.

“*Firma del Comandante militar ó General en jefe.*”

Recibido por el Fiscal, bajo conocimiento el proceso, mandará asentar la diligencia de devolución de él, en los términos ya expuestos en la presente página; y si no se hubiere cumplido con el deber de dar lectura á la sentencia en la vista ante el Jurado de derecho, proveerá en seguida de la indicada

Se dá el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean lejítimos ó naturales.—“ART. 568. La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.”

172. **Cuerpos de delitos especiales.—Comprobacion del robo en el fuero de guerra y en el ordinario.** Don Félix Colon, tratando “del hurto y modo de comprobar este delito,” dice en su “Formulario de procesos militares,” §§ 453 á 529 lo siguiente: “453. Para probar este diligencia, el siguiente

**Auto mandando notificar el fallo.** “Lugar y fecha.—“Notifíquese á Fulano de tal el fallo y el superior decreto asesorado que previene la ejecución de aquel: encapílese al mencionado reo, y práctíquense las demas diligencias conforme á las prescripciones de la Ordenanza.—“Lo mandó el C. Fiscal y firmó: de que doy fé.

“*Media firma del Fiscal.*”

“*Firma del Escribano ó Secretario.*”

**Notificacion de la sentencia en el caso predicho.** “En la Plaza ó Cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, el Ciudadano Fiscal, en virtud de la sentencia pronunciada por el Jurado respectivo, mandada ejecutar por el Ciudadano Comandante militar ó General en jefe, pasó con asistencia de mí el Escribano” [ó Secretario] “á tal prision en la que se halla Fulano de tal, reo en este proceso, á efecto de notificarle la misma sentencia, de la que quedando enterado, dijo: que pedia un Sacerdote católico” [ó “un Ministro de tal Religión,” si con efecto lo solicitare] “para prepararse á sufrir la pena designada en el fallo; previniéndose por el Ciudadano Fiscal se llamase al expresado Sacerdote ó Ministro con el objeto indicado por el reo. Y para que conste por diligencia lo firmó el repetido Ciudadano Fiscal de que yo el infrascrito Escribano” [ó Secretario] “doy fé.

“*Media firma del Fiscal.*”

“*Ante mí. Firma del Escribano ó Secretario.*”

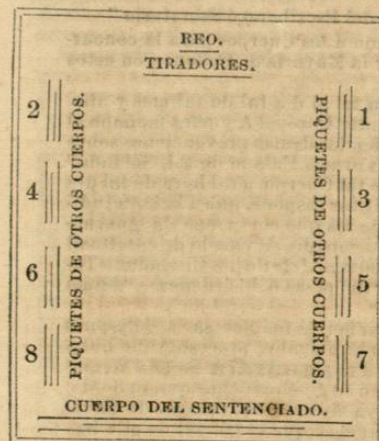
La publicacion de la sentencia y la citacion á los Cuerpos para la concurrencia al acto de la ejecución, se harán por la Mayoría de Ordenes, en estos ó en otros términos semejantes:

**Orden general de la Plaza del día tal al día tal de tal mes y año.** “Jefe de día para hoy el Ciudadano Teniente Coronel A y para mañana el Ciudadano Teniente Coronel B.” (Aquí siguen las demas prevenciones sobre el servicio).—“Debiendo ser pasado por las armas Fulano de tal, Soldado” (Cabo, Sargento ó Oficial de tal empleo) “de tal Cuerpo, á tal hora de tal día y en tal sitio, el Ciudadano comandante militar dispone, que á la hora indicada esté una Compañía de cada Cuerpo de los que componen la guarnición” (Brigada ó Division) “en el lugar mencionado, sirviendo de escolta al reo tal Cuerpo, y mandando el cuadro el predicho Jefe de día Ciudadano Teniente Coronel B.—“*Media firma del Mayor de plaza ó de órdenes.*—“*Firma del Ayudante de guardia.*”

“Inmediatamente” (después de la notificación, si fué necesaria, ó después de asentada la diligencia de haber recibido el Fiscal el proceso, si no hubo necesidad de notificar el fallo) “se nombrará una guardia de 15 á 20 granaderos” [ó fusileros, si no hubiere aquellos ó en general cualesquiera Soldados, pues puede llegar el caso de que no haya sino tan solo tropas de Caballería] “de quien han de proveerse los centinelas, que el Oficial de ella halle por conveniente, los cuales han de conducirle hasta el suplicio.” [Cit. Pate 2<sup>o</sup>, pág. 470].

delito, dice la Ordenanza (del Ejército, Trat. 8º, tít. 15, art. 15): "que se procure justificar el cuerpo de él en la forma que fuere posible, según la variedad de casos, atendiendo á que conste [si fuere dable] que la alhaja hurtada pára en poder del robador, ya sea por declaración del mismo dueño de ella, ó por la de los testigos, ó por otros medios que fueren practicables con el método y brevedad que se debe observar para concluir los procesos en los Consejos de guerra."—454. Este artículo de Ordenanza es esencialísimo, porque en todos los delitos lo primero que conviene es probar el cuerpo de ellos, como queda advertido en el § 306. El cuerpo del delito en el hurto, es la **prueba de haberse hecho con efecto**, y ante todas cosas debe

Respecto á las tropas que han de concurrir al acto de la ejecución y la colocación de ellas en el sitio en que ha de verificarse aquella, dice Colon en los §§ 233 y 235 lo que sigue: "Para la ejecución de la sentencia" (contra reo individuo de tropa), "se formará todo el Regimiento" [Batallón, Cuerpo ó Brigada de Artillería] "de que fuere el criminal, y además asisten piquetes de otros Cuerpos del Ejército" (ó División ó Brigada) "ó guarnición. . . . —"La formación de las tropas en este acto, es como por menor se expresa en la lámina siguiente. El regimiento ó batallón" (Cuerpo ó Brigada) "del reo formará en el lugar preferente para el acto del castigo, y la promulgación del bando ha de ser siempre por delante de él en los términos que expresa el párrafo siguiente, sin que á los piquetes que concurren como espectadores, pertenezca otro lugar que el que les proporcione el terreno, ni otra intervención que la de auxiliar en lo que se les mande la ejecución y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes: así lo resolvió Fernando VI por su Real Orden de 18 de Octubre de 1754, con motivo de una disputa ocurrida sobre preferencia de puesto entre las tropas que concurren á la ejecución de la sentencia. Los números de la lámina manifiestan el lugar que deben ocupar esos piquetes, según fuesen llegando, sin reparar en antigüedad y preferencia, según lo expresa la Ordenanza general (artículo 63, título 5º tratado 8º)." —Hé aquí la lámina ó modelo copiado del citado "Formulario" de Colon:



donde le traigan, y el Sargento Mayor de la Plaza" [el Mayor de Pla-

**La manera de conducir al criminal al patíbulo y la formación de las tropas que asistan á la ejecución,**

etc., las expresa la ORDENANZA GENERAL DEL EJÉRCITO en el tít. V del TRAT. VIII, en estos términos: —"ART. 61. Cuando llegue la hora señalada para la ejecución, se mandará á buscar al criminal á la prisión con buena custodia," [que según enseña Colon en el § 233 de su "Formulario," será la de "la cuarta parte de la Compañía que ha estado de guardia, conducida por un Ayudante"], y "cuando se acerque al paraje donde estuviesen las tropas en batalla, se juntarán los Sargentos y tambores" [ó cornetas ó clarines] "del Regimiento" [Batallón, Cuerpo ó Brigada de Artilleros], "del reo, al costado del paraje por

justificarse éste, prescindiendo de las pruebas que pueda haber contra los reos.—"455. Consiguientemente á esto es de advertir, que inmediatamente que se dá noticia de haberse ejecutado algun robo, se debe pasar, precedido el permiso del Coronel ó Comandante, con el Escribano y dos testigos, si hubiere oportunidad, al lugar donde se dió noticia de haberse cometido, y poner específicamente por diligencia cuanto se observase: si hay fractura, escala, llaves, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, se harán reconocer por Peritos y se pondrá por diligencia en la forma en que se halla.—"456. Los referidos son indicios para probar el cuerpo del delito: no habiendo estas señales exteriores de fractura y demas que quedan dichas, es preciso recurrir á otras con-

za] "en guarnición, en cuartel el del Cuerpo de que fuere el reo, y en campaña un Ayudante del Mayor general de Infantería ó Caballería," [según la clase de que fuere el reo], "publicará al frente de su Regimiento" [Batallón, Cuerpo ó Brigada de Artillería,] "un **bando** que han de tocar los tambores" [cornetas ó clarines] "juntos á este fin, y explicarse con estas voces: *Por la Nación: á esta voz el Mayor, Oficiales y Sargentos de toda la tropa se quitarán los sombreros*" [No se usan ya sombreros en nuestro Ejército, ni se acostumbra que el Soldado se descubra, lo que por otra parte es innecesario, supuesto que están haciendo los debidos honores con la arma presentada, que á las voces preinsertas, se eleva un poco, pudiéndose omitir aún esto, pues no hay prevención al caso].—"*A cualquiera que levante la voz, apellidando gracia, se impone pena de la vida.*" ["Este bando" dice Colon en el § 236 y 239 de su "Formulario," "sirve para noticia y observancia de toda la tropa que allí se hallare sobre las armas, y también para los piquetes de tropa extranjera que asisten á este acto, como lo declaró la Real Orden de 31 de Octubre de 1786" [que inserta] "por la cual se previene, que ántes de salir del cuartel, puedan los Jefes enterarles en su idioma de lo que contiene este bando, y que de ningún modo se publique otro que el del Cuerpo de que fuere el reo."—Conforme á la *Declaración de 31 de Octubre de 1773*, el Cuerpo de Artillería tiene la distinción de que su Ayudante mayor [Jefe de división] sea el que publique el bando. Así se expresa también en su Ordenanza especial, *Reglamento 14, art. 14*, y lo mismo previene respecto al Mayor de Zapadores ó al que ejerza sus funciones, la Ordenanza de Ingenieros, *Reglamento 10, art. 14*; pero cuando el reo no sea de estos Cuerpos, sus Ayudantes mandarán á sus piquetes presentar las armas para publicar el Sargento mayor de la plaza el **bando**, que como queda dicho, ha de servir para todas las tropas que concurren á este acto. [Colon, § 235, y mi "Nuevo Código," cit. Parte 2ª, pág. 473].—"ART. 62. A la publicación del bando deberá estar la tropa con las armas presentadas, y los Oficiales y Sargentos en sus puestos de parada, habiendo precedido que al tiempo de llegar el reo se dé la voz" [como prescribe el tratado de ejercicios] "para que los tomen; y concluido el bando, volverán al orden de batalla, advertidos igualmente por la voz que corresponda."—"ART. 63. En los casos que para la ejecución del castigo de algun delincuente, concurren destacamentos del Ejército, formarán sobre los costados del Regimiento" (Batallón, Cuerpo ó Brigada) "en que se hubiere de hacer la justicia, sin reparar en su antigüedad ni preferencia." [Parece que este artículo se contraja á la ejecución de reo del fuero comun, y así lo persuaden: primero: que Colon no hace mérito del mismo en sus formularios sobre ejecución de sentencia militar; y segundo, que el General Alcorta, anotando el mismo artículo en la Ordenanza de la edición Mexicana de 1852, dice: "Por Circular de 19 de Noviembre de 1835 está prevenido, que la tropa en ningún caso ha de servir para las ejecuciones de muerte impuestas por los Tribunales del fuero comun."—Esta disposición se circunscribió á la tropa del Ejército, pues

jeturas, como son en general: *si por los vecinos á horas desusadas é intempestivas se hubiere oído ruido en el paraje en que sucedió el robo: si al tiempo de echar menos el dueño la alhaja robada ó dinero, le oyeron hacer grandes exclamaciones, ó si se hubiese quejado del robo con los vecinos y amigos.*—457. Este delito es de difícil justificación: por esto y porque suelen faltar indicios y pruebas, y aun sospechase del dueño de la alhaja, que se finje robado por libertarse de los acreedores, ó por otra razón, se debe ante todas cosas hacer que el robado dé la **justificación de la existencia y falta de la alhaja**; esto es, que antes del robo existían allí las cosas hurtadas, y que actualmente se echan menos: por ejemplo, si se intenta probar la existencia y fal-

ta de policía cuando como ahora la hay, es la que ejecuta á los criminales del fuero ordinario.—Don Jacinto Pallares, plagiando lo que asentó en la página 474 de la Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código de la Reforma" sobre que la precitada Circular no se observaba en los tiempos calamitosos y revolucionarios en que escribí tal asiento, dice en la página 833 de su trunco y mendaz "Tratado completo" que "aun en las ejecuciones del fuero común la práctica ó desuso [sin ley expresa] ha derogado dicha Disposición;" pero esto, que lo escribió en 1874, es una mentira, pues ya en ese año las tropas de los Cuerpos de policía hacían las ejecuciones del fuero común.—En las pájs. 182 á 184 del tomo 2º de estos "Apuntes," está refutada la ridícula é infundada censura del mismo recluta en el fuero militar, D. Jacinto Pallares, sobre inutilidad de la observancia de los formularios de Colon y sobre el **bando** prevenido por los preinsertos artículos de la Ordenanza.—"ART. 64. Conducirá al criminal á la cabeza de las tropas el destacamento que le guardare, llevándole en medio de él delante de las banderas ó estandartes; se le hará poner de rodillas," [humiliación que ya no está en práctica] "el Escribano" (ó Secretario) "leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará" (al reo) "al paraje donde hubiere de ser ejecutado, acompañándole el Capellan para exhortarle." (Acompañará al reo el Ministro del culto que hubiere pedido, y nadie, si no hubiere solicitado aquel. Vé la ant. páj. 19).—"ART. 65. El destacamento que le hubiere conducido" (al ejecutando) "se pondrá entre filas" (debe decir "en tres filas") enfrente del reo; y cuando el Sargento Mayor" (el Mayor que publique el bando) "hiciera la seña, la primera fila se acercará á tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga; y si acaso no hubiere muerto, la segunda fila repetirá hasta rematarlo." (De los invasores franceses se ha aprendido á rematar definitivamente al reo con el llamado *balazo de gracia*, que es el que un Cabo de los de la fuerza de los tiradores da al paciente, acercándole la boca del cañon del fusil á la oreja, cerebro ú otra parte de la cabeza).—Colon en los § 243 y 244 de su repetido "Formulario," dice: "A continuación de la notificación de la sentencia, se pondrá la diligencia de haberse ejecutado, en los términos siguientes:

**Diligencia de haberse ejecutado la sentencia.** "En la plaza ó cuartel de tal, á tantos de tal mes y año, yo el infrascrito Escribano" [ó Secretario] "doy fé que en virtud de la sentencia de ser pasado por las armas, dada por el Consejo" (Jurado) "de tal calidad contra Fulano de tal, de tal graduación ó clase, y mandada ejecutar por el Exmo. Sr. Capitan general de esta Provincia" (C. Comandante militar ó General en jefe de tal parte, ó de tal Division ó Brigada), "le le condujo en buena custodia en dicha fecha á tal paraje, en donde se hallaba el Sr. D. N. Sargento Mayor del expresado Cuerpo y Juez Fiscal" (el C. Fiscal) "que ha sido en esta causa, y en donde tambien estaban formadas las tropas para la ejecución de la sentencia; y habiéndose publicado el **bando** por el Sargento Mayor de esta plaza" [por el Mayor respectivo] "segun se previene en la Ordenanza y Ordenes posterior-

ta de una porción de dinero robado de algun cofre, armario, etc., lo primero que se debe hacer es pasar al sitio, reconocerlo por menor por el Escribano y testigos conforme queda advertido en el § 445, contar el dinero, poner por diligencia á cuánto asciende, y examinar luego los testigos ó personas que sabian la cantidad que allí habia, para que declaren que habia tal alhaja ó tanto dinero, refiriendo las especies de moneda en que estaba, y que ahora falta de aquel sitio, ó que segun la diligencia puesta del dinero, que se ha hallado, falta sobre poco mas ó menos, tanta suma, como se dice mas adelante en el § 466.—458. Esta **justificación de existencia y falta** sirve para probar el cuerpo de este delito, y **el mismo robado la ha de dar**, porque nadie mejor que él puede saber los testigos que sean

res previa la notificación formal de la sentencia, hecha por mí el Escribano en alta voz, se pasó por las armas á dicho Fulano de tal, en cumplimiento de ella, á tales horas: delante del cadáver del mismo desfilaron en columna inmediatamente las tropas que se hallaban presentes; y llevaron luego á enterrar al referido ajusticiado los Soldados de su Compañía á tal panteon, en donde quedó sepultado, y para que conste por diligencia, lo firmó dicho C. Fiscal con el presente Escribano" [ó Secretario].—"Media Firma del Fiscal. —"Ante mí. Firma del Escribano" (ó Secretario).—"ART. 66. Verificada la muerte, tocarán marcha todos los tambores" (cornetas ó clarines) "y las tropas vendrán á pasar por delante del cadáver á quien llevarán despues á enterrar los Soldados de su misma Compañía." [Como no puede verificarse ninguna inhumación sin conocimiento del encargado de la Oficina del registro del estado civil de las personas, y como ademas, tienen obligación los Tribunales de dar conocimiento al mismo encargado de las ejecuciones de muerte que por sus sentencias se practiquen, segun las Disposiciones insertas en las pájs. 553 á 559, del tomo 3º de estos "Apuntes," el Fiscal deberá previamente á la ejecución dirigir oficio atento al repetido encargado del registro para que le remita la boleta respectiva para el entierro del que está mandado ejecutar, á fin de que verificada la ejecución, no haya dilaciones ni embarazos, y pueda desde luego cumplirse con lo prescrito en el preinserto art. 66; y ejecutado el reo, oficiará tambien el Fiscal al emplendo del registro, dándole la noticia correspondiente; pudiendo extender las indicadas comunicaciones en estos términos:

**(Oficio al Juez del registro civil, pidiendo la boleta para la inhumación.** "Fiscalía de tal plaza ó cuartel general.—"Debiendo ser pasado por las armas mañana á tal hora el Soldado" [Cabo, Sargento ú Oficial] "Fulano de tal, he de merecer de V. que se sirva remitirme la boleta respectiva para la inhumación del cadáver del mismo reo en tal panteon, bajo el concepto de que si por cualquiera circunstancia no se verificase la ejecución, devolveré oportunamente la indicada boleta, y de que si aquella se efectuare remitiré á V. la noticia prevenida por la Ley.—"Independencia, Libertad y Reforma. Lugar y fecha.—C. Juez" [ó encargado] "del registro civil."

Esta noticia es la que previene el Art. 40 de la Ley de 28 de Junio de 1859 inserto en las pájs. 558 y 559 del cit. tomo 3º, concordante del Art. 146 del Cód. civ. de 8 de Diciembre de 1870, que por inadvertencia se omitió allí, y que dice así: "Los Tribunales cuidarán de remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes á la ejecución de las sentencias de muerte, una noticia al Juez del estado civil del lugar donde se haya verificado la ejecución. Esta noticia contendrá el nombre, apellido, estado, edad y profesion del ejecutado."—Podrá ser que en el lugar de la ejecución no haya Juez del registro; pero entonces el oficio se dirigirá á las autoridades que expresa el art. 139 del mis-